

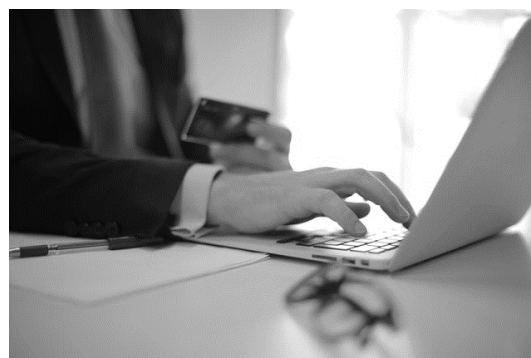
## APROBACIÓN PAQUETE “E- COMMERCE”

Con fecha 28 de abril de 2021 ha sido publicado en el Boletín Oficial del Estado el [Real Decreto- Ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea](#) en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores (en adelante, RDL 7/2021).

Mediante el citado RDL 7/2021 y entre otras novedades, **se introducen importantes modificaciones de la Ley 37/1992**, de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, Ley del IVA), al objeto de incluir las medidas que se derivan de la trasposición de la Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017 y de la Directiva (UE) 2019/1995 del Consejo, de 21 de noviembre de 2019. Nos referimos, en particular, a aquellas modificaciones recogidas en el artículo décimo del Título V del RDL de referencia, **con entrada en vigor el día 1 de julio de 2021**.

El objetivo de este paquete de medidas es claro: establecer un nuevo régimen fiscal a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, IVA) aplicable al comercio electrónico, adaptando así lo previsto en la normativa comunitaria

como consecuencia del crecimiento exponencial manifestado por este sector.



En términos generales, se aprueban las reglas de tributación aplicables a efectos del IVA a las entregas de bienes y prestaciones de servicios contratados por internet/plataformas por consumidores finales comunitarios, realizadas por empresarios o profesionales radicados o establecidos en otro Estado Miembro o en un territorio tercero.

De esta forma, se abandona el viejo esquema de tributación en origen que regía para este tipo de operaciones y se pasa a un sistema general de tributación en destino, incluyendo, eso sí, determinadas medidas específicas al objeto de minimizar las cargas y costes administrativos de los operadores afectados.

En particular, merece especial atención la introducción de las medidas que a continuación se relacionan:

- En primer lugar, se incluyen en el **sistema de ventanilla única a las**

## APROBACIÓN PAQUETE “E- COMMERCE”

**prestaciones de servicios distintos de los de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión y aquellos prestados por vía electrónica**, cuando se trate de prestaciones de servicio cuyos destinatarios no tengan la condición de empresarios o profesionales. Todo ello con el objetivo de evitar que los empresarios o profesionales prestadores de los servicios mencionados deban identificarse a efectos del IVA en aquellos Estados Miembros donde se localicen tales operaciones.

- En segundo lugar, se introducen dos nuevas categorías de entregas de bienes, a saber, aquellas derivadas de las ventas intracomunitarias de bienes y aquellas derivadas de ventas a distancia de bienes importados.

En este sentido, tendrán la consideración de **ventas a distancia intracomunitarias de bienes** las entregas de bienes - distintos de medios de transporte nuevos o bienes objeto de instalación y montaje- expedidas o transportadas por el proveedor desde un Estado miembro a otro distinto, cuyos destinatarios actúen o tengan la condición de consumidores finales.

Estas operaciones tributarán en el Estado Miembro donde el

destinatario recibe la mercancía, y los empresarios y profesionales proveedores que realizan dichas entregas podrán opcionalmente acogerse a un sistema de ventanilla única para la gestión y liquidación del IVA devengado en cada Estado miembro.

Además, se constituyen las **ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros** como entregas de bienes que hayan sido expedidos o transportados por el proveedor a partir de un país o territorio tercero con destino a destinatarios que actúen o tengan la condición de consumidores finales establecidos en un Estado miembro, pudiéndose optar por un régimen especial de ventanilla única para la gestión y liquidación del IVA devengado en cada Estado miembro.

En este caso concreto, la aplicación de este régimen especial queda limitada a las ventas a distancia de bienes importados cuyo valor intrínseco no supere los 150 euros, toda vez que dicho importe es el que se fija a los efectos de aplicar la franquicia arancelaria a la importación.

Además, se establece la posibilidad para los empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad que apliquen el citado régimen de designar a un intermediario

## APROBACIÓN PAQUETE “E- COMMERCE”

establecido en la Comunidad como responsable de la liquidación y gestión del IVA derivadas del mismo en su nombre y por su cuenta.

- **Se suprime la exención en las importaciones de bienes de escaso valor** (hasta 22 euros) de forma que, si las mismas no se acogen al régimen especial mencionado, deberá liquidarse el IVA a la importación, si bien a través de un sistema especial de ventanilla única que permitirá la declaración, liquidación y pago del importe total de IVA correspondiente a las importaciones realizadas durante un mes natural que reducirá sin duda la carga administrativa del operador en cuestión.
- En relación con las **nuevas figuras denominadas como interfaces digitales** (plataformas, portales, mercados en línea, etc.), se establece una nueva medida orientada fundamentalmente a asegurar el ingreso de IVA cuando intervengan en el comercio de bienes y servicios de proveedores no establecidos en la Comunidad.

En particular, cuando los titulares de dichas interfaces intermedien y/o faciliten la venta a distancia de bienes importados de territorios terceros de envíos cuyo valor intrínseco no exceda de 150 euros o, bien se trate de



entregas de bienes realizadas por un proveedor no establecido en la UE, se entiendo que dicho titulares habrán recibido y entregado en nombre propio dichos bienes.

Con el fin de evitar una doble imposición como consecuencia, por un lado, de la presunción previamente mencionada y, por otro, del régimen tributario aplicable a la entrega de bienes propiamente dicha, la entrega del bien presuntamente realizada por el proveedor al titular de la interfaz estará sujeta pero exenta de IVA, tratándose de un supuesto de exención plena, esto es, de un supuesto de exención que no limita el derecho a la deducción del IVA soportado.

Además, se habilita la opción para el mencionado titular de la interfaz de acogerse a los regímenes especiales de ventanilla única para la declaración-liquidación del IVA derivado de estas operaciones por las

## APROBACIÓN PAQUETE “E- COMMERCE”

que tenga la condición de sujeto pasivo.

En el paquete de medidas existe una clara apuesta por la llevanza de la gestión comunitaria del IVA a través del sistema de ventanilla única con el objeto de minorar la carga administrativa de los empresarios o profesionales sujetos al Impuesto.

A tal fin, **se han creado tres nuevos regímenes especiales para la declaración y liquidación del IVA devengado**, a saber, el Régimen Exterior de la Unión, el Régimen de la Unión, y el Régimen de importación.

Todos ellos permitirán el ingreso del IVA devengado en las operaciones objeto de reforma y serán aplicables en un único Estado denominado Estado Miembro de Identificación, con independencia de donde se entiendan efectuadas todas las operaciones (Estado Miembro de consumo).

En aquellos casos en los que España sea el Estado Miembro de Identificación, el empresario o profesional quedará obligado a declarar ante la AEAT el inicio, la modificación o el cese de sus operaciones y será identificado mediante un número de identificación individual asignado por la misma, siendo necesario esperar a la publicación de las correspondientes Órdenes Ministeriales para ver como se regulan los mecanismo

de opción para la aplicación de estos regímenes especiales.

Los empresarios o profesionales acogidos a estos regímenes deberán mantener un registro de las operaciones incluidas en los mismos durante un plazo de 10 años, y que no podrán deducir el IVA soportado para su realización a través de las referidas declaraciones-liquidaciones, sino a través de los procedimientos previstos bien en los artículos 119 o 119 bis de la Ley del IVA, bien a través de lo previsto en el artículo 115 de la norma en cuestión.

Además, y no menos importante, deberemos estar a la redacción final de los textos que incluyan el oportuno desarrollo reglamentario de estas medidas a través de las modificaciones del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, y del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, cuyo proyecto previo fue publicado con fecha 5 de marzo de 2021 y que a día de hoy, se encuentra aún en fase de tramitación.

Esperamos que estos comentarios resulten de utilidad. Para más información, consulte con el Departamento de IVA, Aduanas e

# NOVEDADES FISCALES- IVA



## APROBACIÓN PAQUETE “E- COMMERCE”

Impuestos Especiales de **bln palao**  
**abogados, S.L.P.**

### **Belén Palao Bastardés**

Socio

[belen.palao@blnpalao.com](mailto:belen.palao@blnpalao.com)

### **Blanca García de Vega**

Senior Manager

[blanca.garcia@blnpalao.com](mailto:blanca.garcia@blnpalao.com)

### **Jaime Suarez Delgado**

Asociado Senior

[jaime.suarez@blnpalao.com](mailto:jaime.suarez@blnpalao.com)